



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129185-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal-
s/ Recurso Extraordinario de
Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, condenó a D. N. C. a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la utilización de arma. Asimismo, lo condenó a la pena única de dieciséis años de prisión, de igual especie de sanción, accesorias legales y costas, comprensiva de la mencionada y de la que le fuera impuesta en la causa n° 4513/3 del Tribunal en lo Criminal nro. 3 del mismo distrito judicial (ver fojas 11/34) .

Por su parte, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal casó parcialmente esa decisión y redujo la sanción impuesta, fijándola en ocho años de prisión, accesorias legales y costas, y a la pena única de nueve años de prisión (ver fojas 78/85).

Frente a ese pronunciamiento, el Fiscal ante esa instancia intermedia presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado admisible por la Casación (ver fojas 87/91 y 117/120, respectivamente).

II. El impugnante sostiene que el revisor incurrió en absurdo y arbitrariedad al disminuir injustificadamente la pena, basándose para ello en afirmaciones dogmáticas y un fundamento aparente, vicios que desde su óptica descalifican el fallo como acto jurisdiccional válido, al conculcar la manda contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional como así también los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Destaca que la Casación con su fallo confirmó la aplicación de la agravante valorado por el primigenio juzgador, indicó que no se ponderaron atenuantes y aplicó un fundamento aparente basado en afirmaciones dogmáticas sin referencias concretas al caso, lo que tradujo en una disminución de seis años de prisión.

Afirma que no resulta lógico ni coherente que, a pesar de no constatar violación legal alguna y considerar adecuadamente valoradas las pautas agravantes y atenuantes, los juzgadores afirmen que la pena resulta excesiva y desproporcionada, siendo ello contradictorio. Agrega que el deber de la debida fundamentación no se abasteca por la genérica y abstracta referencia que realizó la Casación, en el sentido que la pena es excesiva y desproporcionada, al no haber especificado en base a qué parámetros arribaron a esa conclusión.

Refiere que en relación al carácter excesivo de la sanción, si bien puede el juzgador no estar de acuerdo con el monto impuesto originariamente, ello no implica que se configure en el caso una violación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129185-1

legal, más aún teniendo en consideración que no declararon la arbitrariedad del primigenio fallo sino que se limitaron a considerar excesiva la pena.

Respecto del restante argumento invocado, la supuesta desproporción, estima que se debieron explicar las concretas razones que llevaron a concluir que se configura una inaceptable desproporción.

Agrega que evaluar la proporcionalidad de una medida implica realizar un ejercicio hipotético de comparación y se pregunta en relación a qué factores los jueces entendieron que la pena era desproporcionada y qué parámetros tuvieron en consideración para realizar el ejercicio de comparación que permite evaluar la proporcionalidad o desproporción de la pena impuesta. Añade que es imposible responder esos interrogantes desde que la Casación no dió motivo alguno, más que la mera referencia a un supuesto carácter excesivo y desproporcionado.

Indica que esa afirmación abstracta, genérica y carente de fundamentos, dificulta al extremo el ejercicio recursivo ya que resulta imposible atacar fundamentos que ni siquiera fueron escuetamente expuestos en la decisión jurisdiccional.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 487 segundo párrafo del CPP y 21 incs. 7 y 8 de la ley 14.442).

A los argumentos desarrollados por el impugnante, que comparto y hago propios en este acto, simplemente añadiré

lo siguiente.

Como lo subraya el recurrente, la sentencia del Tribunal de Casación carece de una adecuada motivación, circunstancia que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

En su decisión, el revisor luego de hacer consideraciones de índole dogmática sobre el proceso de determinación de la pena y sin hacer una referencia concreta a las circunstancias fácticas corroboradas en el legajo, se limitó a indicar que la sanción impuesta a C. era excesiva y desproporcionada. Pero esa afirmación se encuentra desprovista de una explicación, aunque sea de modo implícito, que permita analizar su logicidad y razonabilidad y ensayar una crítica para revertir el pronuciamiento, situación que nuevamente descalifica ese tramo del acto como jurisdiccionalmente válido, constituyendo así uno de los casos excepcionales de incompatibilidad con el debido proceso (P. 35.437, sent. del 01/03/1998; P. 57.338, sent. del 16/08/2000 y P. 107.901, sent. del 24/11/2011; entre muchas otras).

Este contexto, impidió ejercer en plenitud el ejercicio recursivo.

Además, es sabido que es un requisito constitucional que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente fundadas y motivadas (arts. 1 y 18, CN), a fin de evitar que ella sólo pueda ser inferida de la voluntad del juzgador y garantizar la eventual voluntad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129185-1

recursiva, extremos que no pueden tenerse por configurados en el caso y que ameritan, a mi entender, la descalificación del fallo en los términos propuestos por el recurrente.

En este sentido, ha resuelto esa Suprema Corte, en una causa de análogas circunstancias a la aquí debatida, que: "*[e]l recaudo de suficiente fundamentación tiene por objetivo esencial evitar que la decisión importe el producto ilimitado de los jueces y configure una afirmación meramente dogmática como 'proposición que no está abierta a la corroboración intersubjetiva, [y que por el contrario,] se funda exclusivamente en la convicción subjetiva, o fe, del que la sustenta, al margen de consideraciones racionales' (conf. Fallos 327:954, voto del Juez Fayt, con cita de Nino, Carlos S., Introducción al análisis del derecho, ed. Astrea, 1988, pág. 322)' (P. 87.226, cit.)// En definitiva, como tuve ocasión de señalar, 'lo dicho no significa que el tribunal intermedio no pueda 'casar' la sentencia sometida a su jurisdicción, sino que si decide hacerlo la premisa es exponer el por qué' (P. 87.226, id.)." (P.118.146, sent. del 25/11/2015).*

En definitiva, la Casación no dió una explicación satisfactoria de por qué se disminuye en siete años las sanciones aplicadas por el tribunal de grado, que había condenado al aquí imputado a la pena de quince años de prisión por resultar y la unificó en dieciséis años de igual especie de sanción.

Así entonces, considero que la decisión de

P-129185-1

disminuir la pena impuesta a C. cuenta con una fundamentación aparente, defecto que constituye una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte federal que resiente la motivación lógica del fallo y desatiende el mandato del artículo 106 del ordenamiento procesal que regla la garantía del debido proceso (artículo 18 de la Constitución nacional).

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debe hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal y devolver las actuaciones al órgano intermedio para que jueces habilitados aborden de modo adecuado el tratamiento de la cuestión vinculada con la determinación de la sanción penal impuesta a D. N. C.

La Plata, 31 de julio de 2017.



JULIO M. CONTE GRAND
~~Procurador General~~